CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL, Salamina, Caldas, 04 de mayo de 2022**.** Pasa a despacho del señor Juez indicándole que, mediante auto de 1 de febrero de 2022, notificado por el estado el día siguiente (02 de febrero de 2022), se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes, realizara las gestiones tendientes a notificar a la demandada; empero, a la fecha, una vez descorrido más del término establecido (59 días), no se ha allegado constancia alguna en tal sentido.

Sírvase ordenar.

KATERINE RESTREPO VÁSQUEZ
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO ESPINOSA AGUDELO
DEMANDADO: LIDIA MARGOT TORRES
RADICACIÓN: 2019-00064-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°164

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente trámite, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso refiere sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

> *"[…] El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
>
> *Vencido dicho término* ***sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas […]"* ***(negrillas y subrayas por fuera del texto original)****.*

En el presente caso se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que:

a) Se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la actuación procesal de gestionar la notificación de la señora LIDIA MARGOT TORRES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

b) Dicho proveído fue notificado por anotación en "Estado Nº15" de 2 de febrero de 2022, publicación que se realizó en el micrositio que tiene este juzgado en la página Web de la Rama Judicial e igualmente en el aplicativo TYBA, y contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

c) Se tiene además que la medida cautelar solicitada dentro del presente trámite, y que correspondía al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar así como el remanente producto de los embargos en el proceso ejecutivo radicado 2018-00061, no surtió efectos como lo informó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad el 4 de junio de 2019, lo que se puso en conocimiento de la parte interesada desde 11 de junio de 2019, quien a la fecha ha guardado silencio.

d) Transcurrido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante no cumplió con la actuación procesal ordenada por el despacho.

En las anteriores circunstancias, se declarará terminado el trámite del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por desistimiento tácito, y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del trámite con las constancias del caso y el archivo del expediente; lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del CGP que indican:

> *"[…] f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
>
> *g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso […]".*

Ahora bien, como existe una medida cautelar decretada, consistente en el embargo de remanentes en el proceso con radicado 2018-00061, se dispondrá el levantamiento de esta, dejando la anotación de que la misma no surtió efectos, tal y como consta en el expediente.

Finalmente, dispone este despacho que por tratarse de un proceso que se tramitó inicialmente de manera física y posteriormente en formato digital, no obsta para que se desglose del título valor a solicitud de la parte interesada y finalmente el archivo del expediente. Aun así, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de esta localidad, para

que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo demanda con el siguiente título valor: letra de cambio por valor de tres millones de pesos ($3.000.000) con fecha de creación del 17 de abril de 2018 y vencimiento 17 de octubre de 2018, firmada al parecer por **LIDIA MARGOT TORRES**, en favor de **EDGAR MAURICIO ESPINOSA AGUDELO**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL, de Salamina, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado bajo el N°176534089003-2019-000064-00, promovido por el apoderado de **EDGAR MAURICIO ESPINOSA AGUDELO**, identificado con la c. c. Nº75.087.645**,** en contra de **LIDIA MARGOT TORRES**, identificada con la c. c. N°25.100.914, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO DE REMANENTES** dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2018-00061, tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, cuyas partes son las mismas que originaron el proceso que llevó este despacho, dejando la anotación de que la misma no surtió efectos, tal y como consta en el expediente.

TERCERO: DISPONER el desglose del documento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G. P.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo demanda con el siguiente título valor: letra de cambio por valor de tres millones de pesos ($3.000.000) con fecha de creación del 17 de abril de 2018 y vencimiento 17 de octubre de 2018, firmada al parecer por **LIDIA MARGOT TORRES**, en favor de **EDGAR MAURICIO ESPINOSA AGUDELO**.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias oportunamente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d41d77f706ebdf521a694804bba0b88509e9ea020f3782e4b5cfb91a03960c0a
Documento generado en 04/05/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica